citadas penas, cuyas causas con solo satisfacer los portes á la renta, y la multa asignada al guarda aprehensor, han quedado sin el debido castigo; conviniendo hacer en lo venidero un ejemplar escarmiento con los que den motivo a tales introducciones, para desterrar de raiz tan perjudiciales abusos, y que sujeten el giro de Pliegos y cartas a los respectivos oficios del territorio; que si no le hay establecido en alguno por la cortedad de su comercio o vecindario, deberan ocurrir al mas inmediato o del transito: he resuelto igualmente, que todos los justicias, así de esta capital, como de todo el reino, prócuren celar eficazmente su exacto cumplimiento, procediendo en forma y con arreglo á la instruccion mandada observar por S. M. en 30 de Enero de 1762, de que deben tener un tanto los administradores y subdelegados, y que los señores intendentes de provincia, por si y por medio de los factores y administradores respectivos, hagan entender a todos los guardas de las rentas reales do tabaco y alcabalas se dediquen con esmero y vigilancia á la aprehension de estas furtivas introducciones y extracciones, por ser igualmente de su obligacion que celar las de los ramos en que sirven, como que todos pertenecen á un mismo soberano dueño. Y para su cumplimiento, y que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y demas parajes del reino, a cuyo fin se imprimiran los correspondientes ejemplares, y dirigirán á los expresados señores intendentes, para que éstos dispongan su Publicacion en todos los lugares de su pertenencia; al administrador de correos de esta capital y al de Veracruz, para que quedando cada uno con el que le corresponde, dirija los demas á sus subalternos Para el cuidado de su observancia, bajo las penas señaladas."

Y mediante que en novísima real orden de 27 de Febrero último, que me comunico el Exmo. Sr. primer secretario de estado Don Pedro Ceballos, superintendente general de dicha renta, previene ser la voluntad del rey que se renueven las providencias tomadas para evitar los fraudes que se cometen en llevar cartas y autos fuera de balija, en perjuicio del ramo de correos, y ann de los mismos interesados: mando etc.

Número 44.

Real órden circular. Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdicción, y en aquellos solo el ejercicio.

Excmo. Sr.—En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de orden del Rey, entre otras cosas, que a fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la orden de 31 de Marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdiccion reside en estos, en ellos solo el ejercicio en los términos prescritos en la ordenanza y demas ordenes del asunto.

Publicada esta soberana determinacion en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1802.—Exemo. Sr.—Juan Ibañez de la Rentería.—Señor virey y capitan general de la Nueva España.

NÚMERO 45.

Bando de 4 de Mayo de 1802, en que se publicó la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer renuncias de aficiós en las mugeres y menores.

EL REY.—Con motivo de haber fallecido en 8 de Mayo de 1796 Don Martin Julian de Gamarra, escribano de camara de mi real